



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0707-2024-DGA-UNP

Piura, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 994-0601-24-9 de fecha 15.10.2024, presentado por la Abg. Mercedes del Rocío Paredes Tume, solicitando pago de servicios en Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 0030-2024-DU/UNP de fecha 10 de octubre de 2024, el Defensor Universitario, solicita el pago que hasta la fecha se le adeuda por el concepto del servicio prestado bajo la modalidad de locación de servicios para la Oficina de Defensoría Universitaria de la UNP, a la Abg. Mercedes del Rocío Paredes Tume, en el periodo del 01 de setiembre al 31 de diciembre de 2023, con la remuneración de S/ 4,500.00 soles. Asimismo, señala que dicha dependencia atiende denuncias de toda la Comunidad Universitaria y as u vez han sido atendidas de manera oportuna;

Que, con Oficio N° 4795-2024-ABAST-UNP de fecha 28 de noviembre de 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para solicitarle autorización para continuar con el trámite de Reconocimiento de Crédito Presupuestal, por los servicios de Gestión Administrativa como locador de servicio temporal administrativo solicitado por la Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente al periodo de setiembre a diciembre de 2023, por el monto de S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles) mensual, a favor de la persona PAREDES TUME MERCEDES DEL ROCÍO, con RUC N° 10415656829. Asimismo, indica que en aplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84- PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado; y habiéndose advertido que el expediente administrativo cuenta con orden de Servicio N° 0004982 de fecha 09 de junio de 2023, así como con su respectiva conformidad emitido por el área usuaria mediante el oficio de la Referencia; en ese sentido corresponde que referido expediente sea evaluado como reconocimiento de crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente por el monto de S/ 18,000.00 (Dieciocho mil con 00/100 Soles) a favor de la abogada PAREDES TUME MERCEDES DEL ROCÍO;

Que, con oficio N° 2717-2024-OCAJ-UNP de fecha 10 de diciembre de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad y Presupuesto, para indicarle que de la revisión de los actuados, previo a emitir opinión legal, sobre la procedencia del pago de la locadora de servicios MERCEDES DEL ROCÍO PAREDES TUME, por haber realizado servicios en la Oficina de Defensoría Universitaria de la UNP, requiere que la Unidad de Abastecimiento, tenga a bien remitir el informe técnico respectivo, como lo ha hecho en casos similares, al ser el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, a fin de proceder con el reconocimiento de créditos pertinente, más aún, si existe conformidad del servicio del área Usuaria (DEFENSORÍA UNIVERSITARIA) que acredita el servicio brindado. Asimismo, se solicita que se precise si la Orden de Servicio N° 0004982 de fecha 09 de junio de 2023, se anuló, indicando la fecha de dicha operación. En consecuencia, remite a la Unidad de Presupuesto para que en coordinación con la Unidad de Abastecimiento le remita el informe técnico pertinente como el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, a fin de emitir la opinión legal respectiva sobre el presente caso;

Que, con Informe N° 1672-2024-UP-OCYP-UNP de fecha 10 de diciembre de 2024, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento para informarle que de acuerdo al Oficio N° 2717-OCAJ-UNP donde la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Legal solicita un informe técnico de la Unidad de Abastecimiento a fin que indique si existe conformidad de servicios, si se anuló la Orden de Servicio 04982-2023 de la Abg. Mercedes de Rocío Paredes Tume, con la finalidad que emitir opinión llega respectiva y de ser el caso la OCAJ derivará a la DGA a fin de que se asigne la cobertura presupuestaria respectiva;

Que, con Oficio N° 5078-2024-ABAST-UNP de fecha 12 de diciembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, en atención al Informe N° 1672-2024-UP-OCYP-UNP, indica que revisado el sistema Administrativo SIGA, así como el expediente administrativo, no existe documento emitido por la Dirección General de Administrador que



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0707-2024-DGA-UNP

Piura, 27 de diciembre de 2024

autorice la nulidad o rebaja de dicha orden de servicio, DESCONOCIENDO el motivo porque fuera ANULADA. Asimismo con relación a la conformidad por dicho servicio, corresponde tomar en cuenta el Oficio N° 0030-2024-DU/UNP de fecha 10 octubre de 2024, emitido por DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, A Defensor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, donde señala entre otras cosas su pedido de pago que a la fecha se le adeuda por concepto de servicios prestado para la oficina de Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, a la Abogada Mercedes del Rocío Paredes Tume, por haber desempeñado sus funciones de manera responsable y eficiente en el periodo que corresponde del 01 de setiembre al 31 de diciembre del año 2023, con la remuneración mensual de S/4,500.00 soles. Finalmente, precisa que no se habría emitido informe técnico, ello en razón que lo que se habría indicado y que obra en los actuados del expediente administrativo es la solicitud de autorización de reconocimiento de crédito (deuda devengada) por la prestación de un servicio que si contó con el debido procedimiento para su contratación;

Que, mediante Memorándum N° 2188-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 13 de diciembre de 2024, suscrito por el Jefe (e) de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, informa que revisado la solicitud del Oficio N° 5078-2024-ABAST-UNP, por el concepto de REQUERIMIENTO DE PAGO DE DEUDA DE SETIEMBRE A DICIEMBRE DE 2023 CON UNA REMUNERACIÓN MENSUAL DE S/ 4,500 SOLES, se asigna cobertura presupuestaria para los meses de setiembre a octubre de 2023 para trámite, quedando pendientes los meses de noviembre a diciembre de 2023, solicitado por la OFICINA DE DEFENSORÍA UNIVERSITARIA de la Universidad Nacional de Piura en:

Meta	Nombre Meta presupuestal	Descripción	FF	Específica Gasto	Monto
8	Gestión del Programa	Requerimiento pago de deuda locación de servicio de setiembre de 2023	RO	23.29.11	S/ 4,500.00
8	Gestión del Programa	Requerimiento pago de deuda locación de servicio de octubre de 2023	RDR	23.29.11	S/ 4,500.00
					S/ 9,000.00

H/T	Locador	Periodo	FF	Monto	Monto Total
994-0601-24-9	Paredes Tume Mercedes del Rocío	Setiembre 2023	RO	S/ 4,500.00	S/ 4,500.00
		Octubre 2023	RDR	S/ 4,500.00	S/ 4,500.00
Total					S/ 9,000.00

La presente COBERTURA PRESUPUESTARIA solo garantiza la existencia del crédito La presente cobertura presupuestaria solo garantiza la existencia del crédito presupuestario y no convalida ni presenta autorización para ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro);

Que, con Oficio N° 5297-2024-ABAST-UNP, recibido con fecha 26 de diciembre de 2024, la Unidad de Abastecimiento, manifiesta de Asesoría Jurídica se precisa, que mediante Oficio N° 5078-2024-ABAST-UNP, de fecha 12 de diciembre de 2024, esta Unidad de Abastecimiento ha indicado que no existe documento emitido por la Dirección General de Administración que autorice su nulidad de la orden deservicio, no obstante al haberse realizado la nulidad de la misma en el periodo distinto al que me encuentro en el cargo (Jefe de la Unidad de Abastecimiento) no podría precisarse la fecha exacta cuando se habría realizado dicha acción. Asimismo, debemos preciar que al evidenciarse la existencia de un debido procedimiento de contratación orden de servicio N° 0004982 de fecha 09 junio de 2023, es decir para la emisión de dicha orden de servicio en su oportunidad (contando previo con disponibilidad de crédito presupuestal), no obstante al no haberse pagado en su oportunidad por dicho servicio, el mismo pasaría a ser tomado como deuda estatal (devengado) en ese sentido es que se ha indicado en el Oficio N° 4795-2024-ABAST-UNP;

Que, mediante Informe N.º 1807-2024-OCAJ-UNP, de fecha 27 de diciembre de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, RECOMIENDA: 5.1 Al contarse con cobertura presupuestal por el monto de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), recomienda que se proceda con la emisión del acto administrativo que reconozca la prestación mencionada en párrafos precedentes por enriquecimiento sin causa. 5.2 Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto realice las acciones pertinentes de programar para el ejercicio fiscal 2025, el pago del saldo pendiente de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), en caso no exista cobertura presupuestal para este 2024, a fin de cumplir con la obligación por el servicio brindado por enriquecimiento sin causa. 5.3 Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0707-2024-DGA-UNP

Piura, 27 de diciembre de 2024

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido: es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0707-2024-DGA-UNP

Piura, 27 de diciembre de 2024

y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la Abog. Mercedes del Rocío Paredes Tume, por concepto de Locador de Servicio temporal administrativo en la Oficina de Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, durante los meses setiembre y octubre de 2023, por el monto de S/ 9,000.00 (doce mil con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el “reconocimiento de deuda”, la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 9,000.00 (nueve mil con 00/100 soles), a favor de la **Abg. Mercedes del Rocío Paredes Tume**, por concepto de Locador de Servicio temporal administrativo en la Oficina de Defensoría Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, durante los meses setiembre y octubre de 2023, de conformidad con lo solicitado con Oficio N° 0030-2024-DU/UNP de fecha 10 de octubre de 2024, emitido por el Defensor Universitario de la Universidad Nacional de Piura, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura la presente Resolución e Inicie las Acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite, conforme lo indicado por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, mediante oficio N° 1738-2024-OCAJ-UNP de fecha 12 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorandum N° 2188-2024-UP-OPYPTO-UNP de fecha 13 de diciembre de 2024, como sigue:

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGAMHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
DU
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
DR. CFC. JORGE E. GARCÉS AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN